REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.

Bogotá DC, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **Acción de Tutela**
Radicación: 11001 33 37 042 **2018-00182-00**
Accionante: JULIAN DAVID MESA VANEGAS
Accionado: NACION–MINISTERIO DEL TRABAJO –AVIANCA SA.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional elevada por el actor al interior de la acción de tutela de la referencia, consistente en que previo a la admisión de la solicitud de tutela se ordene la suspensión provisional de la decisión de la compañía Avianca que resolvió terminar su contrato de trabajo, mientras se falla la presente acción.

CONSIDERACIONES

En el trámite de las acciones de tutela, tienen lugar las medidas cautelares, tal como lo consagra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, las cuales tienen como objeto "proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados". Señala literalmente el artículo en mención:

> "***Artículo 7°*** *Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]'*

Como bien lo expresa el precepto aludido, el Juez Constitucional legalmente ostenta la potestad de decretar cualquier medida preventiva para proteger el derecho o evitar daños sobrevinientes, en cualquier estado de la actuación procesal, facultad inherente al amparo de las prerrogativas fundamentales que se ventilan en el seno de esta acción de Tutela.

Sobre el particular la Honorable corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado[1]:

> *"2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa[2]."*

De conformidad con lo anterior, es claro que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. También se entiende que las medidas proceden, de oficio, en todo caso, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, estando el juez facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a este fin.

Por ello resulta evidente que las medidas cautelares en la acción de tutela fueron creadas por el legislador para conjurar, antes de que un daño irreparable se cierna sobre un derecho fundamental, una situación susceptible de lesionarlo de manera que no pueda volverse atrás y el daño se consume sobre el derecho fundamental.

Así las cosas, procede el despacho a realizar el análisis del caso en concreto para determinar la procedencia de la medida provisional solicitada por el accionante.

En el presente caso, a pesar de abordar una contingencia relacionada con el derecho al debido proceso y defensa que se expresa en el despido de la compañía a través de un proceso disciplinario, no advierte el despacho la necesidad de desplegar una medida urgente de protección, ni que se pueda presentar un perjuicio irremediable que ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante de manera inminente.

---

[1] Auto 133 de Marzo 25 de 2009. Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo
2 Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

No desconoce el Despacho el deber constitucionalmente consagrado de proteger a aquéllas personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta. En efecto, la Constitución de 1991 reconoce expresamente la protección debida a quienes se encuentren en tal condición. Una aplicación de este postulado se encuentra en el artículo 46 de la Constitución, que señala: *"el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (...)".* Dicha protección adquiere el carácter de derecho fundamental cuando, de no ser reconocida, quedan en riesgo otros derechos como la vida (CP art. 11), la dignidad humana (CP art. 1), la integridad física y moral (CP art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) o el mínimo vital.

Lo anterior nos sitúa en el centro del debate sobre lo que en nuestro ordenamiento jurídico se considera como condición de vulnerabilidad o "debilidad manifiesta" para efectos de activar especiales medidas de protección de los derechos. Si bien la protección debida a quienes están en dicha condición surge del mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución, conforme al cual el Estado Colombiano debe garantizar la igualdad real y efectiva y para ello no sólo adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, además "*protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan",* lo cierto es que no existe en la jurisprudencia una definición pacífica de lo que significa la condición de debilidad manifiesta[3].

Lo que si puede sostenerse con certeza es que la debilidad o vulnerabilidad manifiesta "*corresponde a una situación de afectación de los derechos fundamentales en que se puede encontrar una persona, y cuyas causas pueden ser, entre otras: 1. Salud: enfermedad física o psíquica, incapacidad temporal o absoluta, invalidez o embarazo. 2. Económica: afectación al mínimo vital. 3. Moral: afectación a la dignidad de la persona. 4. Social: ostentar la calidad de madres o padres cabeza de familia. 5. Otras: edad avanzada, o cuando de ella dependen, entre otros: hijos menores, esposa o esposo, padres ancianos o hijos con discapacidad"*[4]

Con el fin de verificar la afectación de alguno de los derechos mencionados, se tiene que el actor no manifiesta condición de debilidad manifiesta, para lo cual se escuchó la versión del actor. En la misma refirió que no tiene obligaciones a cargo, que su padre es ganadero en la Ciudad de Antioquia, que adquirió una deuda para ayudar a uno de sus hermanos que estudia fuera del país. No se evidenció conforme a su relato el riesgo inminente sobre sus derechos fundamentales que deba ser conjurado desde este mismo momento mediante la adopción de una medida cautelar.

También señaló el demandante que para trabajar como piloto necesita acreditar horas de vuelo en simuladores que sólo están en poder de AVIANCA, lo que le impediría ejercer su profesión, sin embargo esta situación debe ser estudiada en la

---

[3] En "DEBILIDAD MANIFIESTA: GARANTÍA DE PROTECCIÓN LABORAL CONSTITUCIONAL" Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Laboral. Centro de Investigaciones Laborales. 2016.
[4] Ibídem, página 16.

sentencia, pues en primer lugar no entraña una vulneración de sus derechos que deba ser conjurada desde el mismo inicio del trámite, tampoco existen en este momento elementos de juicio que acrediten dicha situación.

En consecuencia, el fundamento expuesto en la demanda resulta insuficiente para considerar que el término perentorio de diez días en el cual se debe resolver de fondo, con efectos de cosa juzgada, el debate dentro de la presente acción de amparo, sea excesivo para conjurar un daño irreparable en los derechos fundamentales del actor.

Con base en lo previamente expuesto, se niega la medida provisional invocada, quedando supeditada la adopción de medidas de protección de los derechos invocados a la decisión que se adopte mediante la sentencia, a menos que dentro del trámite de la acción se conozcan situaciones novedosas que ameriten la adopción de una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa de Oralidad de Bogotá DC:

RESUELVE.

Primero.- NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a las consideraciones realizadas por el despacho.

Segundo.- Notificar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a las partes que obran dentro de este proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION ESTADO

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 09 AGO 2018 a las 8:00 a.m.

JUAN EDUARDO DIAZ CARDONA
Secretario

[5] *Apc.*

[5]Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 09 AGO. 2018 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Juan Eduardo Díaz Cardona. Secretario.